

Radicado. 014.2022 ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS - VERBAL SUMARIO.

Demandante. MARIBEL MORAN LOPEZ.

Titular del acto jurídico. AMELIA LOPEZ DE MORAN.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora jueza informando que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 8, 9, 10, 11 y 14 de febrero del hogafío. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

Secretaria

PASA A JUEZ. 15 de febrero de 2022. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 228

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

i. Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio, por los motivos que a continuación se esbozan, sin perjuicio de los aspectos subsanados, o que de manera escueta podrían así considerarse, de los cuales, no se hará mención:

- Se advierte que pese a que se arrió un nuevo poder, este no cumple con las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, pues no se logró acreditar que dicho instrumento fue concedido a través de mensaje de datos¹; es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensajes de correo electrónico, sms o mensaje por WhatsApp, telegram y otros. Lo anterior, se extrae del pantallazo con el que se trató de cumplir tal requisito, pues se observó que tal correo electrónico es del 8 y 11 de octubre del 2021² -calenda anterior a la del auto inadmisorio-.

- No se acató lo requerido por el Despacho en el literal c), numeral i) del proveído que inadmitió la acción, lo que no puede entenderse subsanado con la partida de bautismo aportada.

- Se sigue extrañando la valoración de apoyos realizada a la titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada. Instrumento cardinal que no puede entenderse presentado con el documento rotulado "(...) CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD (...)"; se recuerda

¹ Artículo 2° Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

² Folios 8 y 9 del consecutivo 06 del expediente digital.

que dicha valoración puede solicitarse de manera gratuita ante los entes públicos que presenten el servicio, siendo uno de ellos la Defensoría del Pueblo.

- Omitió la parte interesada ejecutar manifestación sobre lo requerido en el literal e).

ii. Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído -art. 90 del C.G.P.-.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

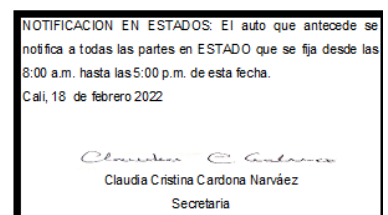
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovida por MARIBEL MORAN LOPEZ en favor de la titular del acto jurídico AMELIA LOPEZ DE MORA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito

De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27fe84f2ab692c868e83f22d3a4745f2c992a619b56ee9aaac5e82f34cf012ce**

Documento generado en 17/02/2022 08:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>